

**Título** Presentacion de dos modelos de ley sobre regulación de Drones en nuestro país

---

**Tipo de Producto** Informe Técnico

---

**Autores** Galmarini, Luciano

---

### **Código del Proyecto y Título del Proyecto**

---

A15S25 - Marco Regulatorio de los Vehículos Aéreos no Tripulados

---

### **Responsable del Proyecto**

---

Bertizzolo, Maria Eugenia

---

### **Línea**

---

Nuevas tecnologías y Derecho

---

### **Área Temática**

---

Derecho

---

### **Fecha**

---

2015

---

**INSOD**

Instituto de Ciencias Sociales y Disciplinas  
Proyectuales

**UADE** 

## PROYECTO DE LEY

*La Cámara de Diputados y el Senado de la Nación sancionan con fuerza de ley...*

ARTÍCULO 1º.- (Condiciones de Licitud para la Recolección de datos personales a través de VANTs o drones)

La presente ley establece las "Condiciones de Licitud para la Recolección de Datos Personales a través de VANTs o drones". A tales efectos, resultan alcanzadas por la presente ley aquellas actividades de recolección de datos personales que contengan material fotográfico, fílmico, sonoro o de cualquier otra naturaleza, en formato digital, realizadas mediante VANTs o drones, para su almacenamiento en dispositivos o cualquier otro tratamiento posterior, en los términos de la Ley N° 25.326.

ARTÍCULO 2º.- (Tratamiento de datos personales a través de VANTs o drones)

1. La recolección mediante VANTs o drones de datos personales que contengan material fotográfico, fílmico, sonoro o de cualquier otra naturaleza, en formato digital, para su almacenamiento o tratamiento posterior, será lícita en la medida que se realice con el consentimiento del titular conforme lo previsto en los artículos 5º y 6º de la Ley N° 25.326.

2. No se requerirá el consentimiento, en la medida que los medios tecnológicos utilizados para la recolección no impliquen una intromisión desproporcionada en la privacidad del titular, cuando los datos se recolecten:

- a) por el ESTADO NACIONAL en el ejercicio de sus funciones;
- b) con motivo de la realización de un acto público o hecho o acontecimiento sobre el que pueda presumirse la existencia de un interés general para su conocimiento y difusión al público;
- c) con motivo de la realización de un evento privado -se realice o no en espacio público- en el que la recolección de los datos por parte del organizador o responsable del evento, y su finalidad, respondan a los usos y costumbres (casamientos, fiestas, etc.);
- d) con motivo de la atención a personas en situaciones de emergencia o siniestros;
- e) dentro de un predio de uso propio y/o su perímetro, sin invadir el espacio de uso público o de terceros, salvo en la medida que sea / en aquello que resulte una consecuencia inevitable, debiendo en este caso, restringirse la recolección de datos al mínimo necesario, previéndose mecanismos razonables para que los titulares de los datos se informen de una eventual recolección de su información personal en tales circunstancias. En caso que se prevea el acceso de terceros a la propiedad en forma habitual (por ejemplo un predio deportivo) se deberá informar las medidas de recolección de datos previstas como condición de acceso, en los términos del artículo 6º.

ARTÍCULO 3º.- (Condiciones de licitud - Manual de tratamiento de datos - Inscripción).

Los medios técnicos previstos para la recolección de los datos personales a través de VANTs o drones deberán ser proporcionados, pertinentes y no excesivos respecto de la finalidad que motiva dicha recolección, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley N° 25.326, verificando que no afecten el derecho a la intimidad del titular del dato. Asimismo, deberá cumplirse con las restantes condiciones de licitud dispuestas en la Ley N° 25.326.

Los responsables del tratamiento de los datos personales recolectados a través de VANTs o drones deberán llevar un manual o política de tratamiento de datos personales y privacidad, que deberá contener al menos la siguiente información: finalidad de la recolección, referencia de los lugares, fechas y horarios en los que se prevé que operarán los VANTs o drones, el plazo de conservación de los datos, en su caso las tecnologías a utilizar para la disociación de los datos indicando si es reversible o no, los mecanismos técnicos de seguridad y confidencialidad previstos, y las medidas dispuestas para el cumplimiento de las obligaciones emergentes de los derechos del titular previstos en los artículos 14, 15 y 16 de la Ley 25.326.

Todas aquellas bases de datos en las que se almacenen datos personales recabados mediante los VANTs o drones deberán al inscribirse en el Registro que al efecto habilite la **autoridad de aplicación** (REGISTRO NACIONAL DE BASES DE DATOS, dependiente de la DIRECCIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES), denunciar sus finalidades y capacidades técnicas de los dispositivos de recolección de datos personales, adjuntando **copia** del manual de tratamiento de datos personales previsto en el párrafo segundo.

ARTÍCULO 4º.- (Fines científicos, cartográficos o actividades análogas).

En aquellas recolecciones de datos a través de VANTs o drones que tengan por finalidad la realización de estudios científicos, cartográficos, sobre recursos naturales, medio ambiente o actividades análogas que no tengan por objeto la recolección de datos personales, pero que por razones técnicas dicha recolección no pueda evitarse, se deberá aplicar sobre dichos datos personales, en el más breve lapso que las reglas del arte lo permitan, una técnica de disociación definitiva (**por ejemplo difuminación de la imagen**), de modo que no permita identificar a persona alguna mediante su tratamiento.

ARTÍCULO 5º.- (Fines recreativos).

No se aplicarán las disposiciones de la presente ley al uso de VANTs o drones con fines exclusivamente recreativos, y sin la finalidad de capturar datos personales de terceros, los que deberán observar las siguientes disposiciones:

- a) El uso recreativo de VANTs o drones debe hacerse en forma prudencial, respetando la privacidad de las personas, evitando la observación, entrometimiento o molestia en la vida y actividades de terceros. Las personas mantienen el derecho a la privacidad y a su imagen aún en espacios públicos.
- b) No podrá considerarse uso recreativo si se utiliza el VANT o dron con la finalidad expresa de recolectar datos personales de terceros.
- c) Si durante el uso recreativo del VANT o dron incidentalmente se pudiese recolectar información de carácter personal y el titular del dato se manifestare en contra, el operador del VANT o dron deberá tomar los recaudos necesarios para evitar dicha recolección, y en caso de haber ya recolectado los mismos, deberá proceder a su eliminación.
- d) El operador de VANTs o drones deberá evitar acceder a lugares que impliquen un riesgo para la intimidad de las personas, como ventanas, jardines, terrazas o cualquier otro espacio de una propiedad privada cuyo acceso no le fuere previamente autorizado.
- e) El operador de VANTs o drones deberá extremar las precauciones para no recolectar bajo ninguna circunstancia datos íntimos o de carácter sensible de conformidad al artículo 2º. Por esta razón, debe evitarse la captura de información personal mediante VANTs o drones en establecimientos de salud, lugares de culto, manifestaciones políticas o sindicales, y en aquellos lugares donde se pueda presumir la preferencia sexual de las personas, entre otros.

f) La utilización de VANTs o drones en espacios públicos con alta conglomeración de personas tendrá mayores posibilidades de una recolección incidental de datos personales, debiendo el operador extremar las precauciones para resguardar la privacidad de terceros.

ARTÍCULO 6º.- (Ámbito de aplicación - Interpretación).

Las disposiciones de la presente ley son de orden público y de aplicación en lo pertinente en todo el territorio nacional, y se integran con las normas generales y especiales aplicables a la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos, sean éstos públicos o privados destinados a dar informes, en particular la Ley N° 25.326 de Protección de Datos Personales.

ARTÍCULO 7º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

## FUNDAMENTOS

Sr. Presidente.

I.-

La iniciativa tiene por finalidad incorporar a la Ley N° 25.326 de Protección de Datos Personales el tratamiento de datos recabados mediante el empleo de VANTs o drones con la finalidad de garantizar el cumplimiento de los principios de licitud, calidad y consentimiento establecidos en los artículos 3º, 4º y 5º, y concordantes de la mencionada norma.

La reciente Disposición N° 20/15 de la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales, dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, sobre "Condiciones de Licitud para la Recolección de Datos Personales a través de VANTs o drones", constituye un paso importante para la protección de los datos personales recabados mediante este tipo de dispositivos.

No obstante, entiendo que corresponde a este Honorable Congreso de la Nación, regular la captura, recolección y tratamiento de los mismos, con la finalidad de brindar un marco más acorde de protección de la privacidad y autodeterminación informativa del titular de los datos.

La propuesta complementa el proyecto de mi autoría, Expediente S-3931/14, por el cual se establece el marco regulatorio para la utilización y circulación de los vehículos aéreos no tripulados en el territorio nacional, aguas jurisdiccionales y el espacio aéreo que lo cubre.

Con ambas normativas, la República Argentina se convertirá en uno de los países pioneros en dar un marco legal integral a esta nueva realidad.

II.-

Es innegable que en el último tiempo, el uso de VANTs<sup>1</sup> o drones ha crecido de manera exponencial, en parte, debido a las nuevas finalidades con las que comenzaron a utilizarse, pero también con motivo de la considerable reducción en los costos de adquisición de tales dispositivos en el mercado.

Todo ello se traduce en un exponencial aumento del número de ventas a un público masivo, en su mayoría no especializado, lo que incentiva el crecimiento de su uso, con los consiguientes riesgos a la privacidad que esta situación implica.

Bajo la categoría de drones, se comprende una variedad de vehículos no tripulados. Un VANT es un vehículo aéreo no tripulado capaz de mantener un nivel de vuelo controlado y sostenido, piloteado en forma remota desde uno varios puntos de control, o que ha sido programado para su vuelo en forma autónoma.

Los mismos suelen estar equipado con cámaras, micrófonos, GPS o cualquier otro tipo de sensores, que le permiten recolectar toda clase de datos personales (fotográficos, fílmicos y sonoros), pudiéndose mencionar entre sus características, la posibilidad de ser 'indetectables' y la capacidad de llegar donde el 'ojo humano' no llega.

Los VANTs suelen emplearse entre otras actividades tale como monitoreo ambiental y climático, fines cartográficos y científicos, búsquedas en zonas de catástrofe, control de

---

<sup>1</sup> Unmanned Aerial Vehicle (UAV)

incendios forestales, exploración de yacimientos de petróleo, control de oleoductos y líneas de alta tensión, fiscalización y control de obras y catastro, filmación de eventos deportivos, y general para cualquier fin recreativo.

Esta peculiar forma de recolección de datos en "visión aérea", en algunos casos no detectable, y sin el consentimiento del titular, estaría vulnerando los derechos a la privacidad y la autodeterminación informativa.

Dadas dichas particularidades, se torna aconsejable establecer las condiciones de licitud de dicho tratamiento de datos en el texto de la Ley N° 25.326.

### III.-

Como se mencionara, el objeto de la presente iniciativa es regular la recolección y tratamiento de datos personales mediante el empleo de VANTs o drones. Estos dispositivos, a diferencia de otros, como ser las cámaras de videovigilancia -que se encuentran en una posición fija-, pueden desplazarse por el aire sin una persona a bordo, lo que conlleva una afectación particular a la privacidad de terceros, como asimismo una eventual responsabilidad para el titular o usuario del VANT o drone.

En este marco, el artículo 2° de la Ley N° 25.326 entiende por datos personales a toda información de cualquier tipo referida a personas físicas o de existencia ideal, determinadas o determinables; mientras que por base de datos al conjunto organizado de datos personales que sean objeto de tratamiento o procesamiento, electrónico o no, cualquiera que fuere la modalidad de su formación, almacenamiento, organización o acceso.

Esto implica que las imágenes, videos, conversaciones o geolocalizaciones, constituyen a los efectos de la Ley N° 25.326, un dato de carácter personal en tanto se refieren a una persona determinada o determinable, por lo cual su tratamiento queda sujeto al régimen de dicha norma.

Existen serias consideraciones en relación a la recopilación de datos mediante el empleo de VANTs o drones, la que podría tornarse ilícita en base a lo dispuesto en los artículos 3° y 4° de la mencionada ley.

El artículo 3° dispone que "La formación de archivos de datos será lícita cuando se encuentren debidamente inscriptos, observando en su operación los principios que establece la presente ley y las reglamentaciones que se dicten en su consecuencia. Los archivos de datos no pueden tener finalidades contrarias a las leyes o a la moral pública". A su vez, el artículo establece en su apartado 2° que "La recolección de datos no puede hacerse por medios desleales, fraudulentos o en forma contraria a las disposiciones de la presente ley...".

Por último, el artículo 5° dispone que el tratamiento de los datos personales es ilícito cuando el titular no hubiere prestado su consentimiento libre, expreso e informado, el que deberá constar por escrito, o por otro medio que permita se le equipare, de acuerdo a las circunstancias.

Es claro que se torna necesario incorporar al texto de la norma, el tratamiento de los datos obtenidos mediante el empleo de VANTs o drones, con la final de resguardar de forma adecuada, la intimidad y privacidad de las personas, quienes tendrán la posibilidad en forma previa, de ejercer su derecho de autodeterminación informativa, para decidir si quiere que su imagen, voz o geolocalización, sea captada y tratada por un VANT.

#### IV.-

El objeto de la Ley N° 25.326 es la "*protección integral de los datos personales*". Para ello como se mencionó, se requiere la necesidad de contar con el consentimiento del titular en forma libre, expresa e informada.

Siguiendo dicho principio, se propone en primer lugar, la necesidad de contar con e consentimiento previo del titular del dato como requisito de licitud para la recolección mediante VANTs o drones de datos personales que contengan material fotográfico, fílmico, sonoro o de cualquier otra naturaleza, en formato digital, para su almacenamiento o tratamiento posterior.

Ello fundado en que la visión aérea de los drones, e incluso la posibilidad de no ser detectados, ocasionan un riesgo serio a la privacidad de las personas.

Se exceptúa de dicho consentimiento, en la medida que los medios tecnológicos utilizados para la recolección no impliquen una intromisión desproporcionada en la privacidad del titular, los datos recabados:

-por el ESTADO NACIONAL en el ejercicio de sus funciones;

-con motivo de la realización de un acto público o hecho o acontecimiento sobre el que pueda presumirse la existencia de un interés general para su conocimiento y difusión al público;

-con motivo de la realización de un evento privado -se realice o no en espacio público- en el que la recolección de los datos por parte del organizador o responsable del evento, y su finalidad, respondan a los usos y costumbres. Tal como el caso de casamientos, fiestas, etc.;

-con motivo de la atención a personas en situaciones de emergencia o siniestros. Tal como el caso de un terremoto, derrumbe, explosión, incendio, tsunami, etc.;

-dentro de un predio de uso propio y/o su perímetro, sin invadir el espacio de uso público o de terceros, salvo en **la medida que sea / en aquello que resulte** una consecuencia inevitable, debiendo en este caso, restringirse la recolección de datos al mínimo necesario, previéndose mecanismos razonables para que el público y/o los terceros se informen de una eventual recolección de su información personal en tales circunstancias. En caso que se prevea el acceso de terceros a la propiedad en forma habitual (por ejemplo un predio deportivo) se deberá informar las medidas de recolección de datos previstas como condición de acceso, en los términos del artículo 6°.

Asimismo, se dispone que los medios técnicos previstos para la recolección de los datos personales a través de los VANTs o drones deberán ser proporcionados, pertinentes y no excesivos respecto de la finalidad que motiva dicha recolección, verificando que no afecten el derecho a la intimidad del titular del dato y cumpliéndose con las restantes condiciones de licitud dispuestas en la ley.

Por otra parte, se pone a cargo de los responsables del tratamiento de los datos recolectados a través de VANTs o drones la obligación de llevar un manual o política de tratamiento de datos personales y privacidad, que deberá contener al menos la siguiente información: finalidad de la recolección, referencia de los lugares, fechas y horarios en los que se prevé que operarán los VANTs o drones, el plazo de conservación de los datos, en su caso las tecnologías a utilizar para la disociación de los datos indicando si es reversible

o no, los mecanismos técnicos de seguridad y confidencialidad previstos, y las medidas dispuestas para el cumplimiento de las obligaciones emergentes de los derechos del titular previstos en los artículos 14, 15 y 16.

Todas aquellas bases de datos en las que se almacenen datos personales recabados mediante los VANTs o drones deberán al inscribirse en el Registro que al efecto habilite la autoridad de aplicación, denunciar sus finalidades y capacidades técnicas de los dispositivos de recolección de datos personales, adjuntando **copia** del manual de tratamiento de datos personales previsto en el párrafo segundo.

En aquellas recolecciones de datos a través de VANTs o drones que tengan por finalidad la realización de estudios científicos, cartográficos, sobre recursos naturales, medio ambiente o actividades análogas que no tengan por objeto la recolección de datos personales, pero que por razones técnicas dicha recolección no pueda evitarse, se deberá aplicar sobre dichos datos, en el más breve lapso que las reglas del arte lo permitan, una técnica de disociación definitiva (por ejemplo difuminación de la imagen), de modo que no permita identificar a persona alguna mediante su tratamiento.

Por otra parte, cuando el drone se utilice con fines exclusivamente recreativos y su finalidad no fuera la de captar datos personales de terceros, igualmente se deberá operar el VANT con un especial cuidado, a saber:

- el uso recreativo debe hacerse en forma prudencial, respetando la privacidad de las personas, evitando la observación, entrometimiento o molestia en la vida y actividades de terceros. Las personas mantienen el derecho a la privacidad y a su imagen aún en espacios públicos.

- no podrá considerarse uso recreativo si se utiliza el VANT o drone con la finalidad expresa de recolectar datos personales de terceros.

- si durante el uso recreativo del VANT o drone incidentalmente se pudiese recolectar información de carácter personal y el titular del dato se manifestare en contra, el operador del VANT o drone deberá tomar los recaudos necesarios para evitar dicha recolección, y en caso de haber recolectado los mismos, deberá proceder a su eliminación.

- el operador de VANTs o drones deberá evitar acceder a lugares que impliquen un riesgo para la intimidad de las personas, como ventanas, jardines, terrazas o cualquier otro espacio de una propiedad privada cuyo acceso no le fuere previamente autorizado.

- el operador de VANTs o drones deberá extremar las precauciones para no recolectar bajo ninguna circunstancia datos íntimos o de carácter sensible (aquellos que puedan revelar origen racial, étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical e información referente a la salud o a la vida sexual). Por esta razón, debe evitarse la captura de información personal mediante VANTs o drones en establecimientos de salud, lugares de culto, manifestaciones políticas o sindicales, y en aquellos lugares donde se pueda presumir la preferencia sexual de las personas, entre otros.

- la utilización de VANTs o drones en espacios públicos con alta conglomeración de personas tendrá mayores posibilidades de una recolección incidental de datos personales, debiendo el operador extremar las precauciones para resguardar la privacidad de terceros.



V.-

En la actualidad, no existe un marco normativo que regule el uso y la circulación de los VANTs en el territorio nacional. Las múltiples funciones a las que pueden destinarse, así como su utilización en actividades cotidianas y recreativas, imponen la obligación a las a los órganos del Estado de garantizar el cuidado, seguridad y privacidad de los habitantes, cuestiones que se ven potenciadas por el constante avance tecnológico.

La utilización de este tipo de herramientas tecnológicas aptas para recabar información con técnicas de sigilo, genera un grado de intromisión arbitraria en la vida privada y vulnera el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa por parte de los titulares de los datos.

Tal como aconteció en su momento, a fines del Siglo XIX, cuando el juez Thomas M. Cooley, esbozó en el año 1879 el "*Right to be alone*", en la primera edición de su Treatise on the Law of Torts, al que definió como: "el derecho a la privacidad de la persona se dice que es el derecho a la completa inmunidad; el derecho a ser dejado solo".<sup>2</sup>

Concepto que fue especificado en 1890 por los juristas Samuel D. Warren y Louis D. Brandeis, al acuñar la expresión "*Right to Privacy*", como el derecho de las personas a ser protegidas de la intromisión en sus vidas y asuntos personales o en las de sus familias, por medios físicos, publicaciones o informaciones.<sup>3</sup>

Lo cierto es que ambos conceptos tienen un punto en común sobre el motivo específico que impulsó la redacción de dichos célebres artículos: el juez Cooley, el senador Warren y el ministro de la Suprema Corte Brandeis, concibieron la amenaza que para la protección de la vida privada suponía el desarrollo de la sociedad tecnológica de finales del siglo XIX. Tal el caso del propio Warren ante la publicación de fotografías en la prensa sensacionalista de Boston, respecto de los aspectos más íntimos del enlace matrimonial de su hija de Warren como de su esposa.

Más acá en el tiempo, la Corte Europea de Derechos Humanos se expidió en el caso "Geoffrey Peck vs Reino Unido": "La captura y difusión de imágenes de sujetos que circulan libremente por el espacio público, no vuelve a esas personas y su imagen en 'disponibles'. Todos poseemos, aún en el espacio público, una expectativa de anonimato.

Ya he tenido la oportunidad de expresarme en iniciativas similares en relación a que el actual estado de las TICs nos invita a elaborar un nuevo paradigma comunicacional y un empleo responsable de las mismas, lo que motiva una adecuada respuesta por parte del legislador.

Por todo ello considero que la recolección de datos personales, sin el consentimiento expreso, libre e informado de su titular, viola las previsiones de la Ley N° 25.326, tornando ilícito el tratamiento de datos, que incumpla con el citado principio. Incluso como se adelantara, también podría considerarse que los datos captados por los VANTs o drones estarían vulnerando el Art. 4º, Inc. 2º, cuando dispone que la recolección de datos "...no puede hacerse por medios desleales...", ni de manera "...fraudulenta...".

---

<sup>2</sup> Coley, Thomas M., "A Treatise on the Law of Torts or the Wrongs Which Arise Independently of Contract", Callaghan, Chicago, 1879, pág. 29

<sup>3</sup> Warren y Brandeis, "Right To Privacy", Harvard Law Review, Vol. 4, No. 5 (Dec. 15, 1890), pp. 193-220, The Harvard Law Review Association, en [http://www.jstor.org/stable/1321160?origin=JSTOR-pdf&seq=1#page\\_scan\\_tab\\_contents](http://www.jstor.org/stable/1321160?origin=JSTOR-pdf&seq=1#page_scan_tab_contents)

Como antecedentes hemos seguido la Disposición N° 20/2015 de la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares me acompañen en la aprobación del presente proyecto.